

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA

Lima, 21 ENE 2010

Nº 06 -2010-SERVIR/PE

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del artículo 17.1 de la Ley Nº 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, se debe procurar el goce vacacional de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del personal a cargo de las entidades públicas del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, incluidos aquellos contratados bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, en el mes de febrero del año 2010, con una duración máxima de 30 días calendario;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, creada mediante el Decreto Legislativo Nº 1023, es el organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado que, entre otras funciones, tiene la de planificar y formular las políticas nacionales del Sistema en materia de recursos humanos, organización del trabajo y su distribución, gestión del empleo, rendimiento, evaluación, compensación, desarrollo y capacitación, y relaciones humanas en el servicio civil;

Que, en ese sentido, aun cuando las Leyes de Presupuesto pueden incorporar disposiciones que regulan el empleo público y el servicio civil, corresponde a esta Autoridad Nacional establecer las pautas que coadyuven a la correcta aplicación de dichas disposiciones a fin de unificar criterios al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, el Consejo Directivo encargó a la Presidencia Ejecutiva emitir la Resolución respectiva para el cumplimiento de la disposición contenida en el referido artículo de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el presente año fiscal, Ley Nº 29465;

De conformidad al Decreto Legislativo Nº 1023 y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 062-2008-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- El descanso vacacional o descanso físico establecido en el artículo 17.1 de la Ley Nº 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, se deberá otorgar a las personas al servicio del Estado que al 31 de enero de 2010 hayan cumplido los requisitos para hacer uso de dicho goce físico.

Artículo 2º.- Al programar el descanso vacacional deberán considerarse, preferentemente, aquellos servidores que tuvieran acumulados mayores periodos vacacionales pendientes de goce.

Artículo 3º.- Las entidades deberán planificar el descanso de su personal cautelando mantener la continuidad de los servicios públicos básicos regulares y las labores indispensables. En ese sentido, la programación no deberá afectar la prestación de los servicios esenciales ni la continuidad en la atención de los administrados en dichas labores, las mismas que deberán ser publicadas en las entidades, a más tardar, el 29 de enero del presente año.

Artículo 4º.- El personal relacionado con las funciones de mantenimiento de los equipos e infraestructura de las dependencias públicas, está excluido de los alcances del artículo 17.1 de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, a menos que dichas labores ya hubieren sido realizadas para el presente año.


Artículo 5º.- Los consultores contratados en el marco de Convenios de Administración de Recursos, Costos Compartidos y otros similares con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD y con otros organismos internacionales, que al amparo del Decreto de Urgencia N° 120-2009 hubieren pasado a prestar servicios al Estado bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, normado por el Decreto Legislativo N° 1057, tendrán derecho a que se considere el último periodo contratado en el marco de los Convenios antes mencionados a fin de computarse el tiempo necesario para el goce de su descanso físico retribuido generado o por generarse.

Artículo 6º.- Con relación al personal contratado al amparo del Decreto Legislativo N° 1057 no comprendido en el artículo anterior, para la programación deberá considerarse que el derecho al descanso físico se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad, y que el tiempo de servicios acumulado no se interrumpe por las renovaciones o prórrogas acordadas, pero sí por las modificaciones contractuales que impliquen la celebración de un nuevo contrato administrativo de servicios, con la misma u otra entidad.

Artículo 7º.- Las entidades cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada deberán programar el pago de la remuneración vacacional a fin de proceder con su abono antes del inicio del descanso, de conformidad con lo establecido en el artículo 16º del Decreto Legislativo N° 713.

Artículo 8º.- Disponer la publicación de la presente Resolución así como de la Directiva en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



NURIA ESPARCH FERNANDEZ
Presidenta Ejecutiva
AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL